

Expediente Núm. 142/2017
Dictamen Núm. 139/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por contra la resolución por la que se desestima la reclamación por los daños sufridos en las tuberías de conducción de agua de su domicilio.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de diciembre de 2016, la hija del interesado, en su nombre y representación, presenta un escrito en el Ayuntamiento de Ribadesella en el que solicita la “revisión” del expediente y el “pago” del total de sus facturas, instando el “expediente completo de obras o secretaria de documentos y quejas desde el 2014”.

Adjunta un escrito de la Consejería de Sanidad, de 13 de junio de 2016, remitiendo el informe sanitario correspondiente a dos actas de inspección al Ayuntamiento de Ribadesella y a la empresa encargada de la gestión del servicio municipal de aguas. En este último, emitido con la misma fecha, consta que en la visita de inspección realizada dentro del programa de vigilancia sanitaria de abastecimientos de agua de consumo humano con fecha 27 y 28 de abril de 2016, de abastecimientos a Ribadesella playa y otras, se detectan, en la "captación Mina del Frondil", en relación con el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los Criterios Sanitarios de la Calidad del Agua de Consumo Humano, diversas deficiencias. En concreto, se aprecia una "infraestructura muy deficiente: no se ve muy bien la zona donde nace el manantial, ni el receptáculo de captación. Parece que se recoge directamente del suelo de la mina, está bastante sucio, incluso hay algún objeto flotando./ Se han recibido quejas de algunos vecinos de la zona de Ribadesella playa acerca de la existencia de abundantes sedimentos y arena en los grifos de sus viviendas, hecho que fue comprobado por nosotros y que parece tener relación con esta captación de la mina".

2. Obra incorporada al expediente, como antecedente, la siguiente documentación: a) Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la hija del interesado el 8 de enero de 2016 en el Ayuntamiento de Ribadesella, por la existencia de "partículas en suspensión en las tuberías". Adjunta facturas de averías y mantenimiento cuyo abono solicita (en total 177,30 €). b) Informe, elaborado por un fontanero y que presenta el perjudicado el 11 de enero de 2016 en el registro municipal, en el que expone que el 8 de enero de 2016 acudió a la vivienda de este, "ya que no salía agua en el grifo del lavabo ni en el de la ducha como consecuencia de la arena y los residuos que tiene el agua. Limpiamos los filtros del grifo del lavabo e intentamos también reparar la grifería termostática, pero nos resultó imposible puesto que la arena había dañado las piezas interiores y no se pueden conseguir repuestos para el mismo". c) Resolución de la Alcaldía, de 18 de enero de 2016, por la que se

acuerda "dar trámite" a la reclamación presentada y se nombra instructor y secretario del procedimiento. d) Nueva factura aportada por el interesado, por valor de 327,91 €, en concepto de trabajos de fontanería realizados el 13 de enero de ese año. e) Informe de ensayo, realizado por una empresa privada el 2 de febrero de 2016, en el que se hace constar que "el agua es apta para el consumo humano según los parámetros analizados". La muestra analizada procede del "agua grifo TM" del domicilio del interesado. f) Escrito presentado por el perjudicado en el registro municipal el 4 de abril de 2016, en el que reitera que sigue "teniendo partículas en suspensión en tuberías, grifos, duchas", etc. Aporta un CD con fotos de los elementos dañados y analítica realizada por el Ayuntamiento y la empresa encargada de la gestión del servicio municipal de aguas. El 11 de abril de 2016 se recibe en el Ayuntamiento de Ribadesella un escrito de alegaciones en el mismo sentido. g) Informe emitido por la Jefa de Obras y Servicios el 16 de mayo de 2016, a petición de la Secretaria del procedimiento, en el que pone de manifiesto que se han vuelto a contratar los servicios de una empresa privada para que "hiciera una analítica a la entrada de la urbanización y (...) del edificio". Expone que "de los resultados registrados (...) se puede concluir que puede tratarse de un problema en la canalización que discurre entre la conexión a la red general y la conexión al edificio, puesto que analizados los dos puntos se observa que el entronque con la red general no presenta ningún parámetro alterado y la toma de conexión con el edificio tiene alterados el color y la turbidez, posiblemente ambos ocasionados por los arrastres". Considera que la posible erradicación de esta deficiencia debe hacerse "mediante la limpieza por parte de la comunidad del tramo de tubería que discurre entre la conexión con la general y la acometida del edificio, dentro de las operaciones de mantenimiento que todo inmueble debe acometer". En el informe relativo a la muestra correspondiente al "agua entrada edificio" se indica que "el agua no es apta para el consumo humano según los parámetros analizados", mientras que los resultados de la muestra sobre el "agua entrada urbanización" señalan que "es apta para el consumo humano". h) Informe elaborado por la compañía aseguradora, el 6 de

junio de 2016, en el que entiende que, a la luz de los informes técnicos aportados, "el daño sufrido no es antijurídico, puesto que, tal como consta en el expediente, los parámetros de suministro y consumo del agua cumplen los requisitos legalmente establecidos, y, si bien pudieran arrastrar ciertos sedimentos, se encuentran dentro de la normalidad; por tanto, es algo que el reclamante tiene el deber de soportar./ Por otra parte, el informe de la Jefa de Obras y Servicios determina el posible origen del problema, que se encontraría en el tramo de acometida del propio edificio, de carácter particular, por lo que tampoco se cumpliría el requisito de relación de causalidad, dado que el mantenimiento de este tramo correspondería al reclamante". i) Escrito de alegaciones presentado por el interesado, el 22 de junio de 2016, en el que afirma entender "que el agua sea apta para consumo humano, pero no puede de ninguna manera arrastrar ni sedimentos ni partículas en esa cantidad demostrada en fotos durante casi dos años, por lo que no entiendo que yo tenga el deber de soportar". Acompaña un informe de la empresa encargada de la gestión del servicio municipal de aguas, de 2 de diciembre de 2014, en el que consta, en cuanto a la "turbidez" observada en el depósito de Abeu -que se estaba abasteciendo del sondeo de Berbes, la mina del Frondil y de la toma del túnel del Fabar-, que se comprueba "que el problema se encuentra en la captación del Fabar, donde las labores de limpieza que se estaban realizando en el túnel afectaron no solo a la red de vertidos del túnel sino también a la red de filtración", y un escrito de la Alcaldesa, de 17 de diciembre de 2014, en el que se le comunica que "visto el informe se ha podido constatar que los daños son como consecuencia de las actuaciones en el túnel del Fabar". j) Propuesta de resolución formulada por el Instructor del procedimiento en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. Aunque da por acreditada la realidad del daño alegado ("restos de arena y otras sustancias en las cañerías" de la vivienda del reclamante), considera que "no ha quedado demostrada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público", a la vista del informe emitido el 16 de mayo de 2016 por la Oficina Técnica Municipal. k) Resolución de la Alcaldesa

del Ayuntamiento de Ribadesella, de 3 de agosto de 2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, reproduciendo íntegramente la propuesta elevada por el Instructor del procedimiento, lo que se notifica al interesado el 8 de agosto de 2016. l) Escrito presentado por el perjudicado en el Ayuntamiento de Ribadesella el 10 de noviembre de 2016, en el que solicita "la revisión del expediente". Subraya que "llevan detectando desde hace aproximadamente 3 semanas partículas en suspensión de gran tamaño en el agua de uso doméstico de mi propiedad" y manifiesta que, tras consultar al Ayuntamiento, le informaron "que ha roto parte del sistema de abastecimiento procedente de Torre, el cual desde su puesta en servicio en el verano dota de agua de calidad a esta vivienda". Por tanto, solicita que "se verifique por el servicio competente que los problema detectados en la calidad del agua anteriores son derivados de la captación anterior de agua". Aporta varias facturas por trabajos de fontanería realizados en la vivienda. m) Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella, de 14 de noviembre de 2016, por la que se inadmite el recurso formulado por el interesado al haber transcurrido el plazo establecido para su presentación, tras considerar aquel escrito como un recurso potestativo de reposición.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella requiere al interesado para que subsane los defectos que se aprecian en su solicitud en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente escrito.

El 11 de enero de 2017, el perjudicado presenta en el Ayuntamiento de Ribadesella un escrito en el que atiende al requerimiento de subsanación del recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución de 3 de agosto de 2016, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial. Tras reseñar los antecedentes fácticos, fundamenta su recurso en el primero de los motivos recogidos en el artículo 118.1.1.^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Entiende que "las conclusiones alcanzadas en la Resolución de Alcaldía de 3 de agosto de 2016 son ilógicas teniendo en cuenta la prueba obrante en el referido

expediente. Por ello, la Administración ha incurrido en un manifiesto error que provoca un importante perjuicio al interesado y, por tanto, debe ser sometida a revisión". En la citada resolución se concluye "que puede tratarse de un problema en la canalización", pero el recurrente manifiesta estar en desacuerdo con ello, ya que "se han realizado todo tipo de reparaciones y actuaciones de mantenimiento en todas las tuberías, cuyo coste está siendo asumido en solitario por quien suscribe".

Añade que ha tenido acceso a dos informes -"tras varias solicitudes"- realizados por la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias con base en los cuales el Concejal de Obras y Servicios, en fecha 16 de junio de 2016, requirió a la empresa encargada de la gestión del servicio municipal de aguas para que corrigiese las deficiencias en el abastecimiento. De dichos informes se desprende -según el interesado- que "existe un problema en la captación del agua y que la misma no se encuentra en las condiciones deseables, y de ello era perfectamente conocedor el Ayuntamiento de Ribadesella a (la) vista de los requerimientos efectuados a la empresa encargada del servicio de aguas"; motivo por el cual entiende que la Resolución de 3 de agosto de 2016 "alcanza unas conclusiones contrarias a los elementos probatorios existentes".

Acompaña a su escrito los siguientes documentos: a) Informe emitido por la Consejería de Sanidad, el 11 de noviembre de 2015, sobre la calidad de la muestra de agua procedente del manantial "Mina del Frondil", sito en Berbes (Ribadesella), con destino a la producción de agua potable. En dicho informe se concluye que los parámetros microbiológicos relativos al recuento de colonias a 22 °C (145 ufc/ml), bacterias coliformes (23 ufc/100 ml) y *E. coli* (5 ufc/100 ml) "superan los límites exigidos por la legislación técnico-sanitaria de aguas de consumo". Se indica que "los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los límites exigidos por la legislación técnico-sanitaria de aguas de consumo". En cuanto a la concentración de bario -igual al límite de detección (0,2 µg/L)-, "no se puede considerar de riesgo, según lo indicado en la bibliografía (guía de la OMS)". A continuación se relacionan las medidas de tratamiento que deben adoptarse. Se adjuntan a este informe los resultados

analíticos del Laboratorio de Salud Pública. b) Informe emitido por la Consejería de Sanidad, el 13 de junio de 2016 (ya aportado con el escrito de 16 de diciembre de 2016). c) Requerimiento formulado por el Concejal de Obras y Servicios, el 16 de junio de 2016, a la empresa encargada de la gestión del servicio municipal de aguas para que proceda a la corrección de las deficiencias detectadas.

4. Previa petición formulada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella, con fecha 15 de marzo de 2017, el Secretario General emite informe en el que señala, en relación con el primer motivo de revisión invocado por el reclamante (“errónea apreciación de una de las pruebas realizadas durante el expediente”), que de la resolución recurrida “se extrae con toda claridad que en la red general, cuyo mantenimiento es responsabilidad del Ayuntamiento, y según el informe técnico utilizado para resolver, los parámetros son los correctos; así como que las tareas de limpieza para solucionar el problema deben ser asumidas ‘dentro de las operaciones que todo el inmueble debe acometer’./ Por todo ello se desestima este primer motivo de oposición, ya que para la resolución el órgano competente ha seguido el informe técnico del Departamento (...) y en él se exime al Ayuntamiento de responsabilidad en los problemas de suciedad en la acometida del edificio”. Precisa que “con ello no se quiere decir que dicho informe técnico sea correcto, pero es en el que debe fundamentarse el órgano encargado de resolver”.

En cuanto a los informes de la Consejería de Sanidad que el interesado presentó junto al recurso extraordinario de revisión, considera el Secretario General que “nos encontraríamos ante el supuesto del artículo 125.1.b)” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Respecto al primer informe, de 12 de noviembre de 2015, destaca que “en el presente expediente lo que se está evaluando y el motivo de la reclamación de responsabilidad no es por los parámetros microbiológicos, sino la existencia de partículas en suspensión, arenillas y residuos en el agua que se suministra a la vivienda (...). Por otra parte, el reclamante no hace constar lo que a continuación manifiesta este informe, que

dice: "los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los límites exigidos por la legislación técnico-sanitaria de aguas de consumo"./ "La concentración de bario determinada es igual al límite de detección (0,2 µg/L). No se puede considerar de riesgo, según lo indicado en la bibliografía (guía de la OMS)". Además de esto, en el informe se incluyen una serie de tratamientos que se deben llevar a cabo en la citada captación, pero en ningún momento dicta que el agua no es apta para el consumo".

En relación con el segundo informe, de 13 de junio de 2016, indica que visto el mismo se solicitó informe la empresa encargada de la gestión del servicio municipal de aguas, que lo emite el 5 de enero de 2017. En él se hace constar, "respecto a la visita realizada los días 27 y 28 de abril", que "no se pudo acceder a la captación debido a que el acceso a la misma debe realizarse con el acompañamiento del director facultativo nombrado a tal efecto, siendo incierto (...) que el agua se coja directamente del suelo de la mina y que existan objetos flotando./ Este informe (...), junto con el de la Consejería de Sanidad (...), demuestran que se basa en suposiciones acerca del estado de la captación de la Mina del Frondil; no permiten asegurar, en contra de la opinión del reclamante, que no exista ningún tipo de dudas sobre las condiciones en las que se encuentra (...). Además, en el informe sanitario de inspección (el de 13 de junio de 2017) (*sic*) no se detallan las deficiencias de la captación, tal y como se dice en el informe (...) (emitido por la citada Inspectora de la Unidad Territorial del Área IV en fecha 22 de noviembre de 2016), como no podría ser de otro modo, ya que la captación en sí no fue visitada./ Por estos motivos, desde el Servicio Municipal de Aguas se considera conveniente, dado que además existe un informe sanitario de la propia Consejería de Sanidad favorable al uso de esta captación emitido en noviembre de 2015, que se coordine una visita a la captación de manera que la misma pueda ser inspeccionada realmente y se detallen las deficiencias detectadas, si es que existieran, para poder ser subsanadas".

Reseña que "la Inspectora en el informe de 13 de junio de 2016 incluyó un recordatorio de medidas a tomar por el Ayuntamiento para subsanar las

anomalías detectadas, las cuales debían remitírseles en el plazo de un mes, pero no determinaba que el abastecimiento no estaba en condiciones de ser utilizado”.

Finalmente, entiende que “no es posible que la resolución recurrida alcanzase conclusiones contrarias a dichos informes, ya que en la fecha en que fue dictada ambos informes no constaban en el expediente”, por lo que propone “desestimar el recurso extraordinario de revisión presentado”.

5. El día 17 de marzo de 2017, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella dicta propuesta de resolución en el sentido de desestimar el recurso extraordinario de revisión, reproduciendo íntegramente el informe emitido por el Secretario General el 15 de marzo de 2017.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de abril de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella de 3 de agosto de 2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en las tuberías del reclamante, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos

17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía de 3 de agosto de 2016, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

SEGUNDA.- Resulta indudable la legitimación del recurrente, dada su condición de reclamante en la petición de responsabilidad patrimonial contra cuya desestimación se dirige el recurso extraordinario de revisión que se formula.

No obstante, observamos que el recurso se presenta con fecha 16 de diciembre de 2016 por quien manifiesta ser su hija, sin que se haya acreditado debidamente la representación que dice ostentar, de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 32 de la LRJPAC, según el cual para "formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante

declaración en comparecencia personal del interesado". Al respecto, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que, en ausencia de prueba sobre estas circunstancias, la Administración no puede presumirlas y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 71.1 y 32.4 de la LRJPAC. La falta de atención de tal requerimiento de subsanación produce como efecto, a tenor de lo señalado en el artículo 71.1 de la LRJPAC, que se tendrá por desistido al interesado de su solicitud inicial previa resolución dictada en legal forma. Ahora bien, según determina el mismo precepto, para poder declarar el desistimiento del reclamante la Administración ha de advertirle de aquella consecuencia para el caso de desatención. En el supuesto que analizamos la intimación de subsanación no solo no incluyó la advertencia de desistimiento, sino que, además, la Administración continuó con la tramitación del procedimiento pese a no existir constancia de la subsanación de aquellos defectos. Por tanto, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten determinar la procedencia del recurso, no cabría su estimación sin que previamente se verifique dicha representación, concediendo a la representante del interesado un plazo para subsanar tal defecto con la advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado en cuanto autor del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto consentido y, por tanto, firme en vía administrativa, y ante el órgano competente, esto es, el mismo que dictó el acto objeto del recurso extraordinario de revisión; todo ello en los términos de lo dispuesto en los artículos 118.1 de la LRJPAC y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto al plazo de presentación del recurso, y atendiendo a la circunstancia invocada por el recurrente -que al dictar la resolución "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos

incorporados al expediente"-, el artículo 118.1.1.^a de la LRJPAC establece que, en tal caso, el recurso se interpondrá dentro del plazo de "cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada". En el supuesto examinado la resolución frente a la que se plantea el recurso es la Resolución de la Alcaldesa de Ribadesella de 3 de agosto de 2016, por lo que, habiéndose presentado el recurso el día 16 de diciembre de ese año, es claro que fue formulado dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, del propio recurso se infiere que el interesado también invoca la segunda circunstancia contenida en el artículo 118.1.2.^a de la citada ley, esto es, la aparición de "documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida", puesto que aporta dos informes de la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias que no figuraban en el expediente de responsabilidad patrimonial que ahora pretende revisarse. En este supuesto, el plazo para interponer el recurso es de tres meses "a contar desde el conocimiento de los documentos". No nos consta cuándo conoció el perjudicado la existencia de tales documentos; sin embargo, dado que en noviembre de 2016 solicitó "la revisión del expediente" sin hacer alusión a ellos, parece razonable presumir que tuvo acceso a los mismos en un momento posterior a esa fecha, por lo que, habiéndose presentado el recurso el 16 de diciembre de 2016, también habría sido formulado dentro del plazo legalmente establecido.

En lo que se refiere al ámbito procedimental, el artículo 119 de la LRJPAC no prevé un cauce específico a seguir en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión. Por ello, debemos acudir a las normas comunes recogidas en la sección 1.^a del capítulo II del título VII de la citada norma, relativa a los principios generales de los recursos administrativos; regulación que deberá completarse con lo establecido de forma general en el título VI de la LRJPAC bajo la rúbrica "De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos".

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo este

pronunciarse, a tenor de lo establecido en el artículo 119.2 de la LRJPAC, no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido.

El plazo máximo para la resolución y notificación es de tres meses, transcurrido el cual el recurso “se entenderá desestimado”, de conformidad con lo señalado en el artículo 119.3 de la LRJPAC. En el asunto que analizamos tal plazo había sido rebasado ya en la fecha en que se solicita nuestro dictamen; no obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la misma Ley.

CUARTA.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, y tal y como hemos manifestado en dictámenes anteriores, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 16 de febrero de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:942-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados en aras de no contravenir el principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

El recurrente aduce la causa prevista en el artículo 118.1.1.ª de la LRJPAC, es decir, el error de hecho, y sobre dicha circunstancia ha señalado este Consejo Consultivo, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, “que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa `es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos

en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido, de modo que en la estimación del error de hecho se excluye toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos” (entre otros, Dictamen Núm. 122/2013).

En el asunto que nos ocupa, el recurrente considera que “las conclusiones alcanzadas en la Resolución de Alcaldía de 3 de agosto de 2016 son ilógicas teniendo en cuenta la prueba obrante en el referido expediente”. En la citada resolución, aunque se da por acreditada la realidad del año, se considera que “no ha quedado demostrada la relación de causalidad que debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público”, a la vista del informe emitido por la Jefa de Obras y Servicios el 16 de mayo de 2016, según el cual “puede tratarse de un problema en la canalización que discurre entre la conexión a la red general y la conexión al edificio, puesto que analizados los dos puntos se observa que el entronque con la red general no presenta ningún parámetro alterado y la toma de conexión con el edificio tiene alterados el color y la turbidez, posiblemente ambos ocasionados por los arrastres”. Y añade que en el informe de ensayo relativo a la muestra correspondiente al “agua entrada edificio” se indica que “el agua no es apta para el consumo humano según los parámetros analizados”, mientras que los resultados de la muestra sobre el “agua entrada urbanización” señalan que “es apta para el consumo humano”. Por ello, sugiere que para la erradicación de esta deficiencia se proceda a “la limpieza por parte de la comunidad del tramo de tubería que discurre entre la conexión con la general y la acometida del edificio”, incluyéndose esta “dentro de las operaciones de mantenimiento que todo inmueble debe acometer”. Por otro lado, existe un informe de la compañía aseguradora según la cual el daño no es antijurídico, “puesto que, tal como consta en el expediente, los parámetros de suministro y consumo del agua cumplen los requisitos legalmente establecidos y, si bien pudieran

arrastrar ciertos sedimentos, se encuentran dentro de la normalidad; por tanto, es algo que el reclamante tiene el deber de soportar". Además, y tomando como base el informe de la Jefa de Obras y Servicios, se afirma que el origen del problema posiblemente "se encontraría en el tramo de acometida del propio edificio, de carácter particular, por lo que tampoco se cumpliría el requisito de relación de causalidad, dado que el mantenimiento de este tramo correspondería al reclamante".

En definitiva, de la documentación obrante en el expediente al momento de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial no puede inferirse la existencia de un error de hecho al dictar la resolución que pone fin al procedimiento. A mayor abundamiento, podríamos hablar de una discrepancia de criterios entre el recurrente y el Ayuntamiento sobre la procedencia de los sedimentos que transportaba el agua, pero el esclarecimiento de esta cuestión requeriría nuevos actos de instrucción, lo que evidentemente, y de conformidad con la doctrina ya expuesta, va más allá del error de hecho, por lo que debe desestimarse el recurso extraordinario de revisión al no concurrir la circunstancia prevista en el artículo 118.1.1.^a de la LRJPAC.

Rechazada por tal causa la revisión pretendida, procede analizar la concurrencia de la segunda circunstancia en la que se ampara el recurso interpuesto. Según el artículo 118.1.2.^a de la LRJPAC, procederá la interposición de recurso extraordinario de revisión cuando "aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida". A tal efecto, hace valer el interesado dos informes procedentes de la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias, de 11 de noviembre de 2015 y 13 de junio de 2016, que no obraban en el expediente primitivo.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas ocasiones (entre otras, Dictamen Núm. 1662/1996, de 23 de mayo) que "la apreciación de que se aportan documentos nuevos de carácter esencial requiere que se aprecie su valía en tal modo que, de haber existido, aparecido o constado al momento de dictarse la resolución que se combate, esta hubiera

variado sustancialmente de sentido y signo”, precisando que “un documento de valor esencial es aquel que motiva la destrucción de la firmeza de un acto administrativo por la sola certeza de su existencia”; en suma, tales documentos deben “evidenciar el error de la resolución recurrida, de forma tal que con su mera aportación quede demostrado dicho error de forma concluyente y definitiva” (Dictamen Núm. 950/2011, de 28 de julio).

En cuanto al primer informe que adjunta el recurrente, el de fecha 11 de noviembre de 2015, se indica en él que los parámetros microbiológicos relativos al recuento de colonias a 22 °C, bacterias coliformes y *E. coli* “superan los límites exigidos por la legislación técnico-sanitaria de aguas de consumo”. Sin embargo, lo que cuestiona el interesado no es la alteración microbiológica del agua, sino la existencia de “partículas en suspensión” y “sedimentos” en el agua que se suministra a su vivienda. Al respecto, el citado informe, que analiza una muestra de agua procedente del manantial “Mina del Frondil”, señala que “los parámetros fisicoquímicos se encuentran dentro de los límites exigidos por la legislación técnico-sanitaria de aguas de consumo”, siendo la concentración de bario igual al límite de detección (0,2 µg/L), por lo que “no se puede considerar de riesgo, según lo indicado en la bibliografía (guía de la OMS)”. Del contenido de este informe no se desprende la existencia de un error en la resolución que pretende revisarse, ya que los parámetros fisicoquímicos de la muestra analizada se encuentran dentro de la normalidad. El hecho de que este documento no evidencie la existencia de un problema en la captación del agua nos impide considerarlo como “documento esencial” a los efectos de lo dispuesto en el artículo 118.1.2.^a de la LRJPAC, puesto que no revela ningún error en la resolución recurrida.

El segundo informe de la Consejería de Sanidad, de 13 de junio de 2016, se emite con ocasión de la visita de inspección realizada dentro del programa de vigilancia sanitaria de abastecimientos de agua de consumo humano los días 27 y 28 de abril de 2016. En él se enumeran las deficiencias advertidas en la captación de la “Mina del Frondil”, tales como que “no se ve muy bien la zona donde nace el manantial, ni el receptáculo de captación”, que “parece que se

recoge directamente del suelo de la mina”, que “está bastante sucio”, y que hay “incluso hay algún objeto flotando”. Ahora bien, lo más relevante de este informe es la manifestación de que se recibieron quejas de algunos vecinos “de la zona de Ribadesella playa” acerca de la existencia de abundantes sedimentos y arena en los grifos de sus viviendas; “hecho que fue comprobado por nosotros y que parece tener relación con esta captación de la mina”. Por tanto, este documento contiene una información novedosa y de carácter esencial al introducir nuevos datos en el debate jurídico que apoyan la teoría del interesado, según el cual existe un problema en la “captación del agua” sobre el que ya se habrían quejado otros vecinos, por lo que entendemos que de haberse tenido conocimiento del mismo en el momento de dictar la resolución que ahora pretende revisarse el sentido de esta, presumiblemente, habría sido distinto, lo que determina la procedencia de estimar el recurso extraordinario de revisión por concurrir la circunstancia contemplada en el artículo 118.1.2.^a de la LRJPAC.

Ahora bien, no debemos obviar que la estimación del recurso extraordinario de revisión, toda vez que supone la anulación de la resolución objeto del mismo, conlleva la necesidad para el órgano que lo resuelva de pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada por el acto recurrido, atendiendo a lo establecido en el artículo 119.2 de la LRJPAC. En consecuencia, corresponderá a la Alcaldía dirimir la controversia sobre el origen de los arrastres del agua procedentes de la “Mina del Frondil”, realizando en su caso los actos de instrucción que estime necesarios y dando audiencia a los interesados, toda vez que resulta del expediente que se ha emitido un nuevo informe por parte de la concesionaria del servicio municipal de aguas, el 5 de enero de 2017, que no obra incorporado al mismo -únicamente se reproduce de forma parcial en la propuesta de resolución-, a pesar de que introduce nuevos datos que tienen carácter esencial a efectos de la resolución de la cuestión objeto de debate.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar, por la circunstancia prevista en el artículo 118.1.2.^a de la LRJPAC, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella de 3 de agosto de 2016, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en las tuberías del reclamante.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.